JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA.

RAD. 2019-422.

Palmira, julio treinta y uno de dos mil veinte.

El señor abogado de todos los interesados hasta el momento reconocidos en esta causa mortuoria, v. g. la cónyuge supérstite y los herederos hijos de esta y del de cujus, invocando el factor competencial del fuero de atracción, del art. 23 del C. G. del P., demanda de esta judicatura se arrogue el conocimiento de un sedicente proceso al parecer de carácter o temperamento cognitivo, verbal de mayor cuantía, que al parecer adelanta una dama en contra de los herederos del causante aquí, de unión marital de hecho con efectos patrimoniales y que cursa en un juzgado primero par de la ciudad de Sincelejo Sucre, específicamente a su literal de Existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de hecho que adelanta una señora Karina Luz Guerra Bersinger contra la esposa y herederos del señor Peña Pirazán, q.e.p.d.

Si bien es cierto existe ese fuero en cabeza del juez de la sucesión en los eventos que se prevén en ese artículo, que registra entre otros, la controversia en materia económica de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho y por allí vimos que en folios de matrícula inmobiliaria de unos inmuebles apartamento y garaje se registra algo al respecto, sobre lo cual indagamos inicialmente a los interesados por conducto del profesional del Derecho que los asiste, esta información no es suficiente para proveer al respecto, en consecuencia, a la sazón con lo previsto en el numeral 6 del art. 42 del C. G. del Proceso, bajo el entendido como lo enseña el maestro López Blanco, obviamente, que una cosa es el proceso de sucesión y otros los procesos que en virtud de ese fuero en expediente aparte, si hay lugar, debe ventilar el juez de la sucesión, como podría ocurrir en este caso, los artículos 148 a 150, 505, 516, No. 10 del art. 78, inciso 2 del numeral 1 del art. 85, inciso 2 del art. 173, todos del C. G. del P., por aplicación analógica, para efectos de legitimación para ello y a su vez, conocer efectivamente de la existencia de ese proceso, sus partes, el estado actual, demandaremos del peticionario todo lo anterior, acredite su postulación en ese proceso o el poder que le confieren o van a conferir sus patrocinados para actuar allí y de suyo la certificación de ese juzgado de cara al mismo, su vigencia, partes y estado del mismo, para de esta suerte acometer de fondo, dicha solicitud, la que se niega por el momento en razón de todo lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Se abstiene o inhibe por el momento de resolver en torno a esa solicitud de por fuero de atracción, en virtud de estar vigente este proceso sucesorio de mayor cuantía, para arrogarnos la competencia de un pretenso proceso DE UNION MARITAL DE HECHO CON EFECTOS PATRIMONIALES, que CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA.DE SINCELEJO, como se denuncia a su tenor, conocido con la radicación resumida, 2018-00489, hasta tanto el peticionario demuestre que obra en representación de sus poderdantes o cualquiera de los mismos, que militan como esposa supérstite del de cujus o herederos de este, y por otro lado, acredite mediante certificación de ese juzgado, acerca de la efectiva y vigente existencia del mismo, sus partes, el estado del mismo y una vez se tenga esto, proveer la judicatura sobre el pedimento que se nos formula, que, iteramos, con respeto, en la nueva concepción del C. G. del P., eso está a cargo del interesado, solo en los eventos que se acredite que elevaron la petición y esta le es negada, que deviene en un supuesto remoto, cuanto que si son partes, no hay medidas cautelares, es un proceso que no goza de reserva alguna, podrá ser pedida por el juez.

NOTIFIQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.